

PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2017-01155-01

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ, contra el auto de fecha Septiembre 4 de 2023, mediante el cual se dispuso, decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso frente a la sociedad demandada Transportes del Atlántico S.A.S. (antes Transportes Ortiz Car SAS), de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal De Barranquilla. Sírvase proveer,

Barranquilla, Diciembre 15 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Quince (15) de Dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de apelación presentado por el Dr. ESQUID BERNARDO MENA BERMÚDEZ, contra el auto de fecha Septiembre 4 de 2023, mediante el cual se dispuso, decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso de referencia y de conocimiento del Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal De Barranquilla, respecto de la demandada TRANSPORTES DEL ATLÁNTICO S.A.S. (antes TRANSPORTES ORTIZ CAR S.A.S.).

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente su inconformidad con la providencia objeto de recurso por cuanto manifiesta:

*“... 1. Sea lo primero establecer que el a quo no es claro cuando se refiere en el auto impugnado a: “...la observancia de ciertas vicisitudes acontecidas en el proceso”. Tampoco explica que lo llevan a retrotraer el trámite adelantado por el juzgado de origen, en donde se decretó y cumplió, por la demandada, el emplazamiento de los demandadas. En el auto impugnado no se motiva porque después de nombrar Curador Ad litem y que este contestara la demanda, trabándose el contradictorio, y el llamado en garantía, La equidad Seguros General, presentará excepciones el despacho decide requerir nuevamente la notificación de las demandadas; actos procesales que conforme al trámite anterior se consideran superados.*

*2. Además de lo anterior, no son ciertas las afirmaciones del a quo cuando en el auto impugnado señala lo siguiente: “Es decir, de las constancias de notificación personal a la dirección física de la sociedad Transportes del Atlántico SAS (antes Transportes Ortiz Car SAS) allegadas, no se pudo constatar si cumplían con las ritualidades de que trata el 291 del estatuto, pues no se acompañó el cotejo respectivo”. Frente a esta afirmación, la demandante cuenta con los soportes que demuestran, contrario a lo afirmado en el auto, que la notificación se realizó en forma legal (ver anexo 1).*

*3. Se equivoca el a quo al exigir a la demanda lo siguiente:*

*“Además de lo anterior, que obedece a un aspecto meramente formal de la notificación, pero no menos importante, se evidencia además que el togado desconoce que para tener por notificada a la contraparte, cuando este despliega una conducta omisiva respecto del citatorio, le irroga una carga adicional en la*

*medida en que lo pertinentes es desplegar las gestiones contempladas en el artículo 292 del referido estatuto. Es decir, si con la remisión del citatorio para la diligencia de notificación personal el demandado voluntariamente no comparece y se notifica de la demanda, le corresponde notificarlo por aviso, situación que no aconteció o por lo menos no acreditó en el marco del presente proceso". Se equivoca el juez de primera instancia porque, para el caso que nos ocupa y de acuerdo al desarrollo del proceso de notificación personal, la norma a aplicar era la consagrada en el numeral 4° del artículo 291 del CGP, la cual establece que: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código". Así lo entendió el juzgado de origen, el 18 Civil Municipal de Barranquilla y por eso ordenó el emplazamiento, el cual se realizó en forma legal (ver anexo 2). No es cierto, como se afirma en el auto objeto de impugnación que: "No obstante, al revisar las constancias de notificación digital, evidentemente estas adolecen de idoneidad en la medida en que no aportó el acuse de recibido de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022". No lo es porque la demandante también cuenta con el soporte que da cuenta que el trámite de notificación por medio electrónico se realizó a lo establecido a la ley (ver anexo3) ..."*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La apelación es un recurso por medio del cual el ordenamiento permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso. Por medio de esta figura, el sistema jurídico posibilita caminos para la corrección de sus decisiones, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función judicial.

La Ley 1564 de 2012, que expide el Código General del Proceso, establece la procedencia, oportunidad, competencia, trámite y efectos del recurso de apelación el cual tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Entre otros aspectos prescribe que serán apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, al igual que los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable, no obstante, la adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Ahora bien, se tiene que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y

de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”...

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son:

“(…)a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”2.

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.

Se tiene que sobre el particular, encuentra afinidad y por tanto confirmará el auto objeto de recurso, este juzgado, cuando señala:

*“... En consecuencia, ante el incumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho y, teniendo en cuenta que por la deficiente gestión del togado en lo tocante a la notificación de sociedad demanda que ha paralizado el proceso por mas de un año u cuatro meses, se decretará la terminación por desistimiento tácito del proceso única y exclusivamente respecto de la sociedad Transportes del Atlántico SAS (antes Transportes Ortiz Car SAS), con fundamento en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de fecha 27 de marzo de 2023 y el numeral 1º del artículo 317 del CGP...”.*

Lo cual fundamenta en las siguientes apreciaciones:

*“... A contrario sensu, en lo que respecta a la carga procesal de notificar a la sociedad Transportes del Atlántico SAS (antes Transportes Ortiz Car SAS), ciertamente el togado en reiteradas oportunidades ha intentado agotar dicho*

*trámite, empleado tanto lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.*

*Es así como se evidencian sendas constancias de remisión del citatorio para modificación personas, los cuales, dicho sea de paso, carecen del cotejo de los adjuntos con los cuales fueron remitidos. Es decir, de las constancias de notificación personal a la dirección física de la sociedad Transportes del Atlántico SAS (antes Transportes Ortiz Car SAS) allegadas, no se pudo constatar si cumplían con las ritualidades de que trata el 291 del estatuto, pues no se acompañó el cotejo respectivo.*

*Además de lo anterior, que obedece a un aspecto meramente formal de la notificación, pero no menos importante, se evidencia además que el togado desconoce que para tener por notificada a la contraparte, cuando este despliega una conducta omisiva respecto del citatorio, le irroga una carga adicional en la medida en que lo pertinentes es desplegar las gestiones contempladas en el artículo 292 del referido estatuto.*

*Es decir, si con la remisión del citatorio para la diligencia de notificación personal<sup>1</sup> el demandado voluntariamente no comparece y se notifica de la demanda, le corresponde notificarlo por aviso<sup>2</sup>, situación que no aconteció o por lo menos no acreditó en el marco del presente proceso.*

*Por otra parte, tal y como se anotó, el togado también intenta realizar la notificación vía mensaje de datos al canal digital de la sociedad Transportes del Atlántico SAS (antes Transportes Ortiz Car SAS), es decir, al correo electrónico: [ctabarranquilla@gmail.com](mailto:ctabarranquilla@gmail.com), el cual se encuentra relacionado en el certificado de existencia y representación legal aportado. No obstante, al revisar las constancias de notificación digital, evidentemente estas adolecen de idoneidad en la medida en que no aportó el acuse de recibido de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.*

*Se itera entonces lo dicho en auto de fecha 27 de marzo de 2023, como quiera que, si bien el demandante notificó personalmente la demanda en el buzón de correo electrónico relacionado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda, no aportó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido de tal acto procesal, de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 y el numeral 3° del artículo 291 del CGP, correspondiente al acuse de recibido, el cual le otorgaría validez de ese medio de comunicación acreditando el recibido de la notificación del destinatario...”.*

Del estudio del expediente se pudo constatar la certeza de lo expuesto, así como ajustada a derecho las decisiones adoptadas por el juez de instancia al interior del proceso, específicamente en lo relativo a normas aplicables a notificación en arraigo a debido proceso, taxativamente señaladas en el Código General del Proceso y las modificaciones realizadas por el Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien y en lo relativo a libertad probatoria, la Corte Constitucional, emitió concepto No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 con ocasión de acción de tutela, en los siguientes términos:

*“...Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos, puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no sólo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío...*

*Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la*

*formación del convencimiento del juez». Sobre el particular, esta Sala ha predicado de forma unánime que:*

*"(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00)";*

Sin embargo en el caso concreto y que ocupa la atención del despacho, no se observa probada dicha situación por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, conforme reza la honorable Corte Constitucional en concepto de referencia, por lo que efectivamente no podría inferirse que fue realizada la notificación a la parte demandada en debida y efectiva forma y en lo que respecta a COMPAÑÍA DE TRANSPORTES ATLÁNTICO, sobre la cual se decretó el desistimiento tácito de las pretensiones, por auto de fecha Septiembre 4 de 2023.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Confirmar el auto de fecha Septiembre Cuatro (4) de 2023, que dispuso Decrétese la terminación por desistimiento tácito del proceso frente a la sociedad demandada Transportes del Atlántico SAS (antes Transportes Ortiz Car SAS), por las razones expuestas, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
2. Remítase al juzgado de origen para lo de su resorte.
3. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMENEZ  
Juez

EFE